

de Sociedades Anónimas, que en su artículo 58 establece la imposibilidad de establecer o mantener restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones cuando éstas no sean nominativas. Que en el caso de Instalaciones de la Hoz la modificación era necesaria para la adaptación. II. Que la segunda cuestión debatida, el mero hecho de que en los estatutos sociales se transcribe literalmente el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas no implica que directa ni indirectamente se esté eliminando la aplicación del artículo 108 de la Ley que, por tratarse de una norma imperativa, no necesita ser reflejada en los estatutos sociales.

#### Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 97, 106, 108 y 144 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; sentencias de 4 de noviembre de 1961, 27 de octubre de 1964, 3 de febrero, 17 de febrero y 8 de julio de 1966, 15 de octubre de 1971, 21 de septiembre de 1978, 19 de mayo de 1983, 17 de febrero de 1984, 24 de enero de 1986, 25 de marzo, 30 de abril y 25 de mayo de 1988 y Resoluciones de 1 de febrero y 19 de octubre de 1957, 23 de julio de 1984, 28 de marzo, 13 de julio, 11 de agosto y 16 de septiembre de 1993.

1. Dado que el recurrente se ha limitado a impugnar dos puntos concretos de la nota de calificación, únicamente sobre tales extremos recurridos versa la presente Resolución.

2. No puede mantenerse el criterio del Registrador en cuanto a la primera cuestión debatida; no anunciarse en la convocatoria de la Junta el proyectado cambio de las acciones al portador (que sufrían restricciones estatutarias a la transmisibilidad) en acciones nominativas (que, en adelante, también sufrirán restricciones estatutarias a su transmisibilidad). El anuncio de la convocatoria respecto al punto segundo del orden del día decía «modificación y refundición de los estatutos sociales para su adaptación a la nueva regulación sobre sociedades anónimas». Como ha dicho la Resolución de este centro directivo de 16 de septiembre de 1993, basta este anuncio para que los socios conozcan que están en cuestión todos los puntos de los antiguos estatutos que, como ocurre con las restricciones estatutarias de las acciones al portador, no se ajustan a las exigencias de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, sin que sea necesario detallar en el anuncio las soluciones concretas propuestas, entre las legalmente posibles, para todos los puntos en que se produce el desajuste. Estas soluciones concretas constituyen el contenido del texto íntegro de la modificación propuesta que, conforme al anuncio de la convocatoria, se encuentra para su examen en el domicilio social a disposición de los accionistas.

3. El segundo de los defectos impugnados hace referencia a si es necesario reproducir en los estatutos el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, dado que se ha reproducido también el 106 de la misma Ley, lo que, a juicio del Registrador, puede crear en los accionistas poco conocedores de la Ley confusión o conocimiento inexacto de sus derechos. Reiteradamente se ha señalado la necesidad de que los estatutos estén redactados con la claridad y precisión necesarias que huyan de cualquier tipo de confusión, al ser la norma fundamental que rige la vida de la sociedad, tanto en su aspecto externo como en el interno, debiendo ser lo suficientemente completos para cumplir la función que les corresponde (cfr. artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y 117 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil).

Ello no ha de llevar a la necesidad de que se reproduzcan aquellos preceptos legales que tienen eficacia por encima de las previsiones estatutarias, aunque ha de evitarse (como resulta de las Resoluciones citadas de 19 de mayo de 1983 y 24 de enero de 1986) que en caso de remisión o reproducción se omita una parte legal de la normativa en la materia de que se trate o se pueda producir una falta adecuada de información a los terceros que consultan los libros registrales. No obstante, en este supuesto, dado que el mismo artículo 16 de los estatutos está haciendo una remisión (aunque muy vaga y genérica) a lo establecido en la Ley, ello debe entenderse suficiente para provocar en el particular la consulta de la misma, con lo que se evita el que pueda creerse erróneamente que siempre será necesaria la representación por escrito y especial para cada Junta, con olvido de la llamada «representación familiar».

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la nota y el acuerdo del Registrador en cuanto a los defectos debatidos.

Madrid, 3 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

## 1246

*RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 01/0000234/1992, interpuesto por doña María Carmen López Moreno.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional el recurso número 01/0000234/1992, interpuesto por doña María Carmen López Moreno, contra la resolución de 13 de noviembre de 1991 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se le impone la sanción de seis meses de suspensión de funciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 26 de abril de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña María del Carmen López Moreno contra la resolución reseñada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, debemos declarar y declaramos ser la misma contraria a la Constitución, revocándola, con imposición de costas a la parte demandada.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

## 1247

*RESOLUCION de 29 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, dictada en el recurso número 628/1991, interpuesto por don Pedro Cordero Bello.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, el recurso número 628/1991, interpuesto por don Pedro Cordero Bello, contra resolución de 28 de mayo de 1991 del Secretario general de Asuntos Penitenciarios por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de 11 de febrero de 1991, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, ha dictado sentencia de 21 de octubre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Cordero Bello contra la resolución del ilustrísimo señor Director general de Asuntos Penitenciarios de fecha 28 de mayo de 1991, que desestimó el recurso de reposición interpuesto en impugnación de la dictada el 11 de mayo anterior que acordó conceder comisión de servicios en favor de determinados funcionarios para ocupar puestos de Encargado de departamento interior en el establecimiento penitenciario de Cáceres I, debemos declarar y declaramos la nulidad de los actos administrativos impugnados por no ser conformes a derecho y, en su lugar, reconocemos al recurrente el derecho a que se dicte otra en la que estos nombramientos se realicen teniendo en cuenta la mayor antigüedad en los servicios prestados a la Administración. No hacemos especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1993.—El Director general, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.